



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6914/2022

ACTORA: VIVIANA GUERRERO
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de
noviembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio ciudadano promovido por
Viviana Guerrero García, quien se ostenta como síndica única del
ayuntamiento de **Zozocolco de Hidalgo, Veracruz**¹, en contra de la
sentencia de veinte de octubre del presente año, emitida por el
Tribunal Electoral de Veracruz², en el juicio ciudadano local **TEV-
JDC/504/2022**.

¹ En adelante, el Ayuntamiento.

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

La resolución impugnada tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora y la inexistencia de violencia política en razón de género alegada en esa instancia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
I. Materia de la controversia	7
II. Análisis de la controversia	8
III. Conclusión y efectos	33
RESUELVE	34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, porque **no tiene razón** la actora en relación con que se debió aplicar la reversión de la carga de la prueba para verificar que no asistió a diversas sesiones de cabildo, pese a haber firmado las actas respectivas y respecto a que algunas manifestaciones hechas por el presidente municipal constituyen frases que la denostan y la minimizan. Además, se considera **inoperante** el agravio relacionado con el derecho de petición, pues si bien el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de pruebas, lo cierto es que tuteló su derecho vulnerado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós³, se llevó a cabo la instalación del ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, para el periodo constitucional 2022-2025. La actora tomó protesta como síndica.

2. **Medio de impugnación local.** El uno de septiembre, la actora promovió juicio ciudadano en contra del presidente y otros funcionarios municipales, por la comisión de actos que constituían obstrucción al cargo y violencia política en razón de género⁴.

3. **Sentencia impugnada.** El veinte de octubre, el Tribunal responsable emitió resolución en el sentido de tener por acreditada la obstaculización del cargo de la actora por algunas conductas; sin embargo, concluyó que era inexistente la violencia política en razón de género aducida por la actora.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁵

4. **Demanda.** El veintiocho de octubre, la actora promovió, ante el Tribunal responsable, el presente juicio ciudadano.

³ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

⁴ El juicio se radicó en el Tribunal local con el número de expediente TEV-JDC-504/2022.

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

SX-JDC-6914/2022

5. **Recepción.** El ocho de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

6. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6914/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. **Instrucción.** El catorce de noviembre la Magistrada Instructora admitió la demanda del presente juicio y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el TEV relacionada con la vulneración del derecho de acceso y desempeño del cargo de la síndica de un ayuntamiento de Veracruz, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción

⁶ En adelante, TEPJF.



V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, y **d)** en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

11. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

12. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, pues la sentencia impugnada se notificó a la actora el veinticuatro de octubre⁹, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veinticinco al veintiocho de octubre, mientras que la demanda se presentó el último día del plazo.

13. **Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana y por su propio derecho, y cuenta

⁷ En adelante, Constitución Federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios.

⁹ Constancias de notificación visibles a fojas 1503 y 1504 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-6914/2022

con interés jurídico debido a que fue quien promovió el medio de impugnación local.

14. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹⁰.

15. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

16. La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada y se declare la existencia de violencia política en razón de género cometida por diversos funcionarios municipales del Ayuntamiento.

17. Su causa de pedir consiste, esencialmente, en la omisión de aplicar la reversión de la carga de la prueba; incongruencia al analizar lo relativo a la contratación de un despacho externo del ayuntamiento y evidenciar la indebida conclusión sobre la inexistencia de violencia política en razón de género.

18. Así, la materia de la controversia se centra en determinar si fue ajustada a derecho o no la determinación emitida por el Tribunal responsable sobre cada uno de los aspectos que menciona la actora.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



II. Análisis de la controversia

Tema 1. Omisión de aplicar la reversión de la carga de la prueba respecto a las actas de cabildo que firmó

a. Planteamiento

19. La actora sostiene que se debió aplicar la reversión de la carga de la prueba pues la autoridad responsable debió demostrar su asistencia a las sesiones, a través de una lista de asistencia o grabación de la sesión en la que se evidencie su asistencia.

20. Por tanto, el Tribunal local es incongruente, porque por un lado concluye que la falta de convocatoria trasgredió su derecho a voz y voto; y por otra, concluye que aquellas sesiones en las que se advierte su firma se tratan de un hecho consentido y no se puede establecer que no pudo hacer uso de sus atribuciones.

b. Decisión

21. Es **infundado** el agravio, pues el Tribunal responsable no estaba obligado a aplicar la reversión de la carga de la prueba para demostrar la asistencia de la actora a diversas sesiones de cabildo, pues el hecho de haber firmado las actas respectivas establece la presunción de que la actora asistió a ellas.

22. Por tanto, si la actora pretendía acreditar lo contrario, debió aportar los elementos de prueba indispensables para acreditar su dicho.

c. Justificación

c.1. Reversión de la carga de la prueba

23. Por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica¹¹.

24. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.

25. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

26. Asimismo, se ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe

¹¹ De conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios.



tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

27. No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales directrices de sustanciación y valoración probatoria **no pueden aplicarse en todos los casos**, sino que dependerá de los hechos en que las promoventes basen su denuncia o medio de impugnación, pues lo contrario podría afectar injustificadamente el principio de contradicción que debe regir en todo juicio.

c.2. Consideraciones del Tribunal responsable

28. El Tribunal local declaró fundado el agravio consistente en la indebida notificación a la actora para asistir a las sesiones cabildo.

29. Razonó que de las 42 convocatorias con las que se cuentan, no se advierte que hayan sido debidamente notificadas, pues sólo se advierten los sellos de recepción de la presidencia, regiduría única y secretaría.

30. Tomó en cuenta que, si bien las autoridades responsables señalaron que la actora se ha negado a recibir la información, no se demostró que se hayan hecho llegar las convocatorias y la información respectiva por otros medios.

31. Por otra parte, respecto a la negativa del uso de la voz y voto en las sesiones de cabildo, el Tribunal responsable lo declaró parcialmente fundado.

SX-JDC-6914/2022

32. Razonó que, de las actas en las que aparece la firma de la actora no se puede desprender que se le haya negado el uso de la voz y voto, y al firmarlas consintió el acto.

33. Por tanto, la actora se dio por enterada de lo acontecido en las sesiones, por lo que, si tenía algún motivo de inconformidad, debió promover su medio de impugnación dentro de los cuatro días siguientes en que ocurrió la celebración de la sesión.

34. Además, precisó que no hay algún otro medio de convicción en el que se demuestre que, de las actas en las que ha firmado se le hubiese negado el uso de la voz y voto.

35. Mientras que tiene razón la actora en aquellas actas que no firmó, pues ello se traduce en que no asistió a las mismas, al no haber sido debidamente convocada.

36. Por tanto, es evidente que se le ha negado el derecho del uso de voz y voto en esas sesiones de cabildo.

c.3. Valoración de esta Sala Regional

37. Este órgano jurisdiccional considera que es conforme a derecho la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable.

38. Lo anterior, porque no se encontraba obligado a aplicar la reversión de la carga de la prueba en los términos pretendidos por la actora.



39. Ello, porque las actas de cabildo en las que el Tribunal local advirtió la firma de la actora constituyen un indicio suficiente para tener por cierto que estuvo presente en las sesiones referidas.

40. Por tanto, para destruir esa presunción, la actora tenía la carga de la prueba para demostrar que efectivamente, nunca asistió a esas sesiones de cabildo, o que no se trataba de su firma.

41. Sin que se pueda afirmar que la autoridad responsable primigenia estaba obligada a aportar una lista de asistencia o grabaciones de las sesiones para acreditar la participación de la actora en estas.

42. Máxime que no se está ante la presencia de un hecho directo de violencia que amerite la aplicación de la reversión de la carga de la prueba.

43. Al margen de lo expuesto, lo cierto es que, ante esta Sala Regional, la actora no precisa cuáles fueron las sesiones de cabildo en las que, pese a haber firmado las actas respectivas, se le negó el uso de la voz.

44. Tampoco señala cuáles fueron las temáticas a partir de las cuales se le impidió expresarse y votar en las sesiones de cabildo referidas.

45. Sin que la actora combata lo razonado por el Tribunal responsable en cuanto a que no existe otro medio de convicción a partir del cual se pueda constatar que la actora estuvo impedida para hacer uso correcto de sus atribuciones.

46. Tampoco se advierte la incongruencia aludida por la actora, pues si bien el Tribunal responsable le concedió la razón a la actora por la indebida notificación de las sesiones de cabildo, se trata de una inconsistencia distinta a la alegada, como lo es la negativa de hacer uso de la voz y voto.

47. Por lo que no es posible afirmar que la indebida notificación a las sesiones de cabildo (sin la información necesaria), implique la negativa del uso de la voz y voto respecto de aquellas sesiones a las que sí asistió.

Tema 2. Violación al principio de congruencia

a. Planteamiento

48. La actora sostiene que el TEV emitió una decisión incongruente con las constancias que obran en autos, ya que en el acta de sesión de cabildo de dieciséis de mayo se puede advertir que se aprobó su propuesta de contratar a un despacho jurídico externo, con dos votos a favor y uno en contra.

49. Aspecto que no fue tomado en cuenta respecto a su agravio relativo a vulneración a su derecho de petición.

b. Decisión

50. El planteamiento es **inoperante**, pues si bien el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de pruebas, lo cierto es que tuteló su derecho de petición que fue planteado.

c. Justificación



c.1. El principio de congruencia en las sentencias

51. Este principio se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹².

52. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes¹³.

53. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita)¹⁴.

54. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

¹² Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

¹³ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

¹⁴ Ídem Págs. 440-446.

c.2. Consideraciones del Tribunal responsable

55. Respecto a la vulneración al derecho de petición planteado por la actora, el TEV declaró infundado el planteamiento respecto a cinco solicitudes de información y declaró fundado el agravio por cuanto hace a seis oficios de petición y diversas solicitudes.

56. En relación con la petición materia de controversia, el Tribunal local precisó que la actora solicitó al tesorero municipal dar cumplimiento a un acuerdo de cabildo emitido el dieciséis de mayo, en el que solicitó la contratación de un despacho que le proporcione sustento legal a sus actos de autoridad.

57. En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio MZH-TES-010, se expuso que el tesorero contestó lo siguiente:

“El acta de sesión extraordinaria de cabildo número 40/2022 de fecha 16 de mayo de 2022 no reúne todos los requisitos que señala las disposiciones aplicables.

El gasto que manifiesta el acta de cabildo 40/2022 no está presupuestado y tampoco fue aprobado dicho gasto en este ejercicio 2022, por lo tanto, no procederá dicho pago.”

58. A partir de lo anterior, el Tribunal responsable razonó que, de esa respuesta, si bien la actora no obtuvo lo que solicitó, lo cierto es que, la solicitud deriva del acta de sesión de cabildo de dieciséis de mayo, la cual fue aportada por la actora, y de la cual se constata que su propuesta no fue aprobada.

59. Por tanto, el Tesorero Municipal no podría otorgar otra respuesta ante el análisis de esa acta.



60. No obstante, el TEV advirtió que el oficio de veintiséis de julio, dirigido al tesorero municipal, fue recibido por este sin que exista una respuesta.

61. Por tanto, en los efectos de la resolución impugnada, ordenó al referido funcionario municipal dar respuesta a lo solicitado.

c.3. Valoración de esta Sala Regional

62. La inoperancia del agravio radica en que, si bien el Tribunal responsable realizó una indebida valoración probatoria del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 40/2022, de dieciséis de mayo, la cual fue aportada por la actora¹⁵, lo cierto es que el Tribunal responsable ordenó restituir la violación a su derecho de petición.

63. Del acta de sesión extraordinaria se advierte que, la propuesta de la hoy actora fue aprobada por mayoría de votos, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

(...)

“TERCERO. La C. Viviana Guerrero Gacrcía (SIC) Síndica Única Municipal, expone al cabildo la necesidad de la contratación de la consultoría jurídica a través de un despacho externo que cuente con la capacidad necesaria para ejecutar dicho trabajo, por tal motivo propone a la “Consultoría Global Jurídica & Administrativa” bufete de abogados.

Después de un análisis minucioso de la propuesta, el Ing. Aurelio Gutiérrez Cabrera menciona que es indispensable contar con dicha consultoría apoyando así la propuesta de la Síndica Municipal, posteriormente el Ing. Serafín Pérez Carmona, Presidente Municipal Constitucional, menciona que es inviable dicha propuesta, toda vez que no existen los recursos económicos para poder solventar los costos emanados por la contratación de dicha consultoría.

¹⁵ Visible a foja 20 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-6914/2022

ACUERDO.- En uso de la voz la C. Viviana Guerrero García, pregunta a los presentes si están de acuerdo en la propuesta realizada, de donde se obtienen dos votos a favor y uno en contra”.

(...)

64. Por tanto, resulta evidente que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración del acta de sesión referida, pues tal y como lo afirmó la actora, en ella se aprobó su propuesta para contratar a un despacho jurídico externo.

65. Sin embargo, esta indebida valoración probatoria no le causa perjuicio a la actora, pues su causa de pedir la hizo depender de la falta de respuesta a su petición de veintiséis de julio solicitada al tesorero municipal.

66. En efecto, del hecho número 10 del escrito de demanda primigenio se advierte que la actora argumentó que con fecha veintiséis de julio presentó una nueva petición al tesorero municipal, **respecto de la cual no se ha dado respuesta.**

67. Así, el Tribunal responsable consideró que el tesorero municipal no podía dar una respuesta distinta a la otorgada mediante oficio MZH-TES-010.

68. Sin embargo, advirtió que persistía la omisión de dar respuesta a lo manifestado mediante escrito de veintiséis de julio, del cual se aprecia el sello de recepción de la misma fecha por parte de la tesorería municipal del Ayuntamiento¹⁶.

¹⁶ Visible a fojas 35 y 36 del cuaderno accesorio único.



69. Por tanto, el Tribunal responsable fue congruente al atender la causa de pedir de la actora en la instancia local, por lo que aun cuando se haya realizado una indebida valoración probatoria, lo cierto es que su derecho de petición fue debidamente tutelado.

Tema 3. Indebido análisis sobre la existencia de violencia política de género

a. Planteamiento

70. El Tribunal responsable justifica las acciones del agresor pues la manifestación consistente en: *“denota su falta de compromiso, profesionalismo y conocimiento al no interpretar de manera correcta lo que refiere el artículo 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado”*, violenta y denosta el desempeño de su cargo.

71. En su concepto, esas manifestaciones no pueden ser consideradas ejercidas dentro de un debate, pues ante una solicitud formal debió recaer una respuesta con las mismas formalidades, legalmente congruentes y motivada, y no con una respuesta de menosprecio de sus funciones.

72. La actora precisa que en ningún momento actuó con deficiencia, sino con responsabilidad al acudir ante el presidente municipal, respecto de los hechos irregulares que le fueron denunciados ante su persona respecto a las elecciones de agentes y subagentes municipales.

73. Finalmente, respecto al quinto elemento del test, la actora sostiene que sí se impacta a su género, pues los funcionarios públicos

son sólo hombres y ponen toda clase de obstáculos para impedir su participación en el cabildo por ser la única mujer.

74. Aunado a que no se observó que ella es la única mujer a la que se le obstaculiza el cargo al no convocarla a sesiones.

b. Decisión

75. Es **infundado** el planteamiento.

76. Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que las expresiones del presidente municipal en respuesta a diversas manifestaciones realizadas por la actora son producto de un debate vigoroso sostenido por ambos funcionarios municipales.

77. Por tanto, del contenido y análisis contextual de las manifestaciones no es posible advertir la reproducción de estereotipos negativos o frases que minimicen, invisibilicen o discriminen a la actora y que constituya algún tipo de violencia, por lo que se estima conforme a derecho lo determinado por el Tribunal responsable.

c. Justificación

c.1. Manifestación de ideas, expresiones, opiniones o propaganda libre de estereotipos

78. En ese sentido, resulta relevante que las manifestaciones o expresiones realizadas a través de los distintos medios de comunicación, no afecten directa o indirectamente a un género, **a través del fortalecimiento de estereotipos y promoción de violencia.**



79. Así, debe considerarse que un estereotipo de género es:
- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
 - En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
 - Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
 - En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**¹⁷.
80. Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que *“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”*¹⁸.
81. De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo,

¹⁷ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁸ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

82. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

83. Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

84. Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

c.2. Consideraciones del Tribunal responsable

85. Al analizar la existencia de violencia política en razón de género, el Tribunal local tomó en cuenta la indebida notificación a la actora; la privación del derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo que no fueron firmadas por la actora y la falta de respuesta a diversas solicitudes de información.



86. Asimismo, tomó en cuenta la expresión del presidente municipal al emitir el oficio MZH-147/2022 de cuatro de abril, en la que refirió: “...*Por lo anterior y ante su falta de compromiso, profesionalismo e indiferencia mostrada durante la preparación, desarrollo, vigilancia de la aplicación del procedimiento de consulta ciudadana para la elección de agentes y subagentes municipales...*”.

87. El Tribunal responsable concluyó que no se reúnen todos los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para identificar la violencia política en razón de género.

88. Tuvo por acreditados los elementos del primero al cuarto, pero no así respecto al quinto.

89. Lo anterior, porque si bien existió obstaculización al cargo de la actora como síndica municipal por la omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo y porque no se le notificaron las respuestas dadas a diversas solicitudes de información, no existe un elemento diferenciador hacia la actora.

90. Es decir, no se advirtió que las referidas trasgresiones hayan sido por el hecho de ser mujer.

91. En relación con las manifestaciones realizadas por el presidente municipal se consideró que se dieron dentro del propio debate que existe entre autoridades, pues se está ante un intercambio de opiniones que cobró intensidad.

92. Ello, porque la actora mediante escrito refirió que el presidente municipal consintió diversas irregularidades, prácticas perniciosas y

SX-JDC-6914/2022

antidemocráticas que privaron el proceso electoral de las agencias municipales y que no vigiló el referido procedimiento.

93. Por tanto, se interpretó que la respuesta dada por el presidente municipal fue con motivo de las afirmaciones que realizó la actora.

94. Así, para el TEV, las conductas o hechos no se dirigieron a la actora por el hecho de ser mujer, no impactan el género y no están estereotipadas.

95. No tiene un impacto diferenciado pues no se evidenció que la obstaculización a su cargo fuera a través de conductas discriminatorias o desventajosas por el hecho de ser mujer.

96. Tampoco se advierte que se haya dado de manera desproporcionada.

97. En consecuencia, determinó que ante el incumplimiento del último elemento no se puede tener por acreditada la violencia política en razón de género.

c.3. Valoración de esta Sala Regional

98. Este órgano jurisdiccional considera que la determinación del Tribunal responsable es conforme a Derecho, pues del análisis contextual de las expresiones del presidente municipal, se advierte que se emitieron dentro de un diálogo arduo y vigoroso entre dos autoridades municipales.

99. Sin que se pueda arribar a la conclusión de que estas reproduzcan algún estereotipo de género negativo en contra de la



actora, ni que minimicen, invisibilicen o ridiculicen las funciones de la actora o que resulten discriminatorias.

100. En efecto, del escrito de solicitud de veintiocho de marzo¹⁹, signado por la actora, dirigido al presidente municipal, se advierte que dio a conocer la existencia de diversas quejas respecto al conjunto de irregularidades y prácticas perniciosas y antidemocráticas que privaron el proceso electoral de una agencia municipal.

101. Asimismo, expresó que el Ayuntamiento que encabeza el presidente municipal, omitió respetar y vigilar el correcto desempeño de los funcionarios que integraron la Junta Municipal Electoral.

102. También le expresó que de conformidad con la convocatoria y la Ley Orgánica Municipal, el ayuntamiento debió ser garante de la debida difusión de la convocatoria para la elección, sin que esta haya sido difundida debidamente por el Ayuntamiento.

103. Señaló que el deber que tienen como ediles del Ayuntamiento es el de vigilar y corregir el desarrollo del proceso electivo, para evitar incurrir en responsabilidades administrativas derivado del mal cumplimiento de sus funciones.

104. Finalmente, le solicitó al presidente municipal su intervención para retrotraer el procedimiento electivo en la comunidad de Caxuxuman para celebrar una jornada electoral en la que se respeten los derechos fundamentales de sus integrantes.

¹⁹ Visible a fojas 29 y 30 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-6914/2022

105. Del escrito de solicitud referido, esta Sala Regional advierte que la actora definió su postura frente a uno de los procesos electorales de agentes y subagentes municipales, que le corresponde organizar y desarrollar al Ayuntamiento.

106. Su opinión expresada fue a partir de asumir una postura en la que **el Ayuntamiento y el presidente municipal fueron responsables** de las supuestas irregularidades cometidas y que, desde su perspectiva, vulneraron los derechos político-electorales de la comunidad.

107. Así, es evidente que la opinión expresada por la actora se decantó en favor de decretar la nulidad del procedimiento electivo, al solicitar la reposición de este; es decir, la actora dio por ciertas las irregularidades e inconsistencias que le fueron dadas a conocer por la ciudadanía.

108. Ahora, en respuesta al escrito de solicitud mencionado, el presidente municipal, mediante oficio MZH-147/2022, señaló desconocer la existencia de quejas ciudadanas sobre las prácticas antidemocráticas cometidas por la autoridad electoral municipal y refirió los actos realizados por la Junta Municipal Electoral.

109. Además, agregó que “ante la falta de compromiso, profesionalismo, conocimiento o indiferencia mostrada durante la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación del procedimiento de consulta ciudadana” le remitió diversa documentación.

110. El presidente municipal también le señaló que la convocatoria fue difundida de manera adecuada, por lo que le remitió diversa



documentación y precisó el fundamento legal relativo a los agentes y subagentes municipales.

111. Finalmente, el presidente concluyó manifestando: “...*el H. Ayuntamiento está conformado por un servidor, usted y un regidor, que de manera conjunta conformamos el H. Ayuntamiento con facultades absolutas y relativas para cada cargo conferido, por lo que denota su falta de compromiso, profesionalismo y conocimiento al no interpretar de manera correcta lo que refiere el artículo 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado*”.

112. De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la respuesta dada por el presidente municipal tuvo por objeto defender la legalidad y validez de las actuaciones de las autoridades municipales que intervinieron en el proceso electivo de autoridades auxiliares.

113. Además, argumentó su postura a partir del hecho de que la Ley Orgánica Municipal prevé que el ayuntamiento tiene a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones de sus autoridades auxiliares, y que la actora forma parte del mismo órgano.

114. Para este Tribunal Electoral, las manifestaciones que la actora señala como ilícitas, son producto de la comunicación entablada entre dos autoridades municipales, y en las que se estableció un diálogo vigoroso y vehemente.

115. Por un lado, la actora quien atribuyó al presidente municipal las irregularidades acontecidas en el proceso electivo; y por otro, el presidente municipal, quien defendió la legalidad de sus actuaciones

SX-JDC-6914/2022

haciendo notar que la actora también forma parte de la autoridad rectora del mencionado proceso.

116. En ese orden de ideas, se considera que las manifestaciones aludidas no se expusieron con la intención de minimizar las capacidades de la actora, ni con la intención de ridiculizarla o denostar sus funciones.

117. Tampoco se advierte que se hayan expresado de manera arbitraria, pues como ya se dijo, el presidente municipal dio respuesta a lo solicitado, a partir de las imputaciones que le hizo la actora y en el sentido de defender los actos realizados por el Ayuntamiento.

118. Además, al tratarse de una respuesta directa a la actora, las manifestaciones no fueron expresadas en un espacio público, por lo que no es posible advertir una intención de minimizar, ridiculizar o hacer pública una relación subordinada de poder o el menoscabo de derechos político-electorales.

119. Por tanto, no tiene razón la actora al señalar que el TEV intentó justificar las expresiones del presidente municipal, por el contrario, lo que se advierte es que se emitió una decisión con base en el análisis contextual de las frases denunciadas.

120. Finalmente, **no tiene razón** la actora al sostener que existió un impacto diferenciado por ser la única mujer que integra el Ayuntamiento.

121. En primer lugar, porque el sólo hecho de que en un Ayuntamiento existan más hombres que mujeres no se traduce en la



existencia de actos discriminatorios o que se configure violencia política en razón de género.

122. Para ello, es indispensable que existan actos, hechos u omisiones tendientes a limitar sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.

123. En el caso, si bien el Tribunal responsable tuvo por acreditada la obstaculización del cargo de la síndica única, lo cierto es que no se acreditó el elemento de género, esto es, que el menoscabo en su derecho de acceso y ejercicio en el cargo haya sido por su condición de mujer.

124. Ello es acorde con lo establecido en el protocolo para juzgar con perspectiva de género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

125. Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual.

126. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por

SX-JDC-6914/2022

razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante²⁰.

127. Por tanto, como se indicó, si bien se tuvo por acreditada la obstaculización del cargo, ello no implica que haya sido por el hecho de ser mujer, sin que resulte un argumento válido que la conformación del ayuntamiento tenga más hombres.

128. Máxime que el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 16, último párrafo, señala que cuando el número de ediles sea impar, como es el caso de Zozocolco, Veracruz, podrá un género superar por una postulación al otro.

129. De ahí que esta Sala Regional considere que lo planteado por la actora es **infundado**.

III. Conclusión y efectos

130. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

131. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

132. Por lo expuesto y fundado, se:

²⁰ Dicho criterio ha sido recogido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020 y SX-JDC-418/2021.



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al TEV y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en el punto de acuerdo séptimo del Acuerdo General 4/2022 y en el Acuerdo General 3/2015, ambos emitidos por la Sala Superior del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia de la

SX-JDC-6914/2022

Magistrada Eva Barrientos Zepeda; José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.